



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente.110014003086 2019-00239 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que dentro del término legal concedido a la demandada MARTHA ESTELLA NIEBLES CORONELL para oponerse al ejercicio de la acción compulsiva, aquella permaneció silente.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado el 5 de marzo de 2019, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARTHA ESTELLA NIEBLES CORONELL, a fin de obtener el recaudo efectivo de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento (en virtud del contrato leasing celebrado), todos aquellos documentos adosados como báculo de la ejecución.

La demandada se notificó por conducta concluyente (Art. 301 del Código General del Proceso), quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo rituado.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 422 del Código General del Proceso, el cual contempla unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, lo que implica que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible, y que aquella conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él. Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a

plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Pues bien, del documento adosado se vislumbran la concurrencia satisfactoria de los precitados elementos, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando el título ejecutivo no fue redargüido de falso.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte del extremo pasivo, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

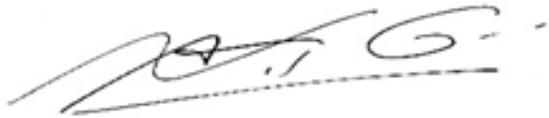
Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor de la **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA ESTELLA NIEBLES CORONELL.**

Segundo: Atendiendo lo previsto en la ley, preséntese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. ____ de hoy</p> <p>_____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--